

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:30924/2006

AUTOS: “PANELO PEDRO C/ A.N.S.E.S S/ EJECUCION PREVISIONAL”

JUZ. FED. SEG. SOC. N ° 1

Expediente N °30.924/2006

Sentencia Interlocutoria N ° 94137

SALA I – C.F.S.S.I

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de fs. 195, por la que se aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora y se impusieron las costas a la demandada.

En su presentación recursiva, la ejecutada se agravia de la liquidación aprobada, y afirma también que se calcularon erróneamente los intereses aplicables a Bonos Serie I, II y III. Asimismo, cuestiona el orden de imposición de costas establecido.

II. En cuanto a los agravios vertidos por la accionada, en relación a la conversión en efectivo de la deuda consolidada respecto a los bonos I, II y III, es de señalar que esta Sala se ha expedido en el mismo sentido en los autos “Corroza Gregorio c/ Anses s/Ejecución Previsional” Sent. Int. N° 73.287 del 30/9/08; “Rulli Domingo c/ Anses s/ Ejecución Previsional” Sent. Int. N° 74.465 del 30/12/08; entre otros. Sin embargo, a tenor de la reiterada doctrina emanada del Alto Tribunal en los precedentes “Ladefa S.A.C.I.F.E.P.A. c/ Rio de la Plata TV S.A: de Teledifusión Comercial Industrial Financiera Canal 13” del 17 de Abril de 2007, “Nicklin Nelly Edith c/ Anses s/Ejecución Previsional” del 30 de junio de 2.009, “Echevarría, Olga Beatriz C/ Anses s/ Ejecución Previsional” del 21 de febrero de 2013, “Delfino, María c/ Anses s/ Ejecucion Previsional” del 2 de septiembre de 2.014 y el caso “Robles Celso C/ Anses s/ Ejecución Previsional”, del 11 de Febrero de 2014, causa radicada en esta Sala y teniendo en cuenta lo sostenido por la CSJN en la causa “Pulcini, Luis” del 26 de octubre de 1989 respecto de la obligatoriedad de sus sentencias, cabe aplicar los criterios allí sustentados y en consecuencia fijar la tasa promedio de la caja de ahorro

Poder Judicial de la Nación

común (art.6 de la ley 23982) para las sumas consolidadas hasta el vencimiento del plazo fijado en cada una de ellas y a partir de allí deberá estarse a la tasa establecida en la sentencia hasta su efectivo pago. Es por ello, que deberá mantenerse el criterio sustentado en torno a los bonos I y II, y modificarse el criterio que se sostuvo respecto a los bonos III conforme lo expuesto precedentemente, por lo que corresponde en este sentido revocar la resolución recurrida.

III. Con referencia a la queja vertida en cuanto las costas, cabe señalar que dado el criterio sentado por la CSJN a partir del caso “Rueda, Orlanda c/Anses”, de fecha 15.4.04, corresponde confirmar lo decidido en la sentencia apelada e imponer las mismas a la vencida en la alzada (art. 68 del CPCCN).

IV. Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora por su labor en esta instancia, en el 25% de lo regulado en la instancia de grado.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1º). Revocar la resolución recurrida, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo. 2º) Costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). 3º) Regular los honorarios a la dirección letrada de la parte actora por su actuación en esta instancia de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto.

Regístrese, notifíquese y remítanse.

LILIA MAFFEI DE BORGHİ BERNABE CHIRINOS VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA

JUEZ

JUEZ

JUEZ

ANTE MI

CARLOS ALBERTO PROTA
SECRETARIO